

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 13/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto obedécese y cúmplase	12/01/2023		
41001 31 03003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto resuelve proroga	12/01/2023		
41001 31 03003 2022 00071	Verbal	OIDEN CAMACHO SOLANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto rechaza demanda	12/01/2023		
41001 40 03002 2022 00704	Sin clase de Proceso	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO	Auto declara impedimento	12/01/2023		
41132 40 89002 2018 00021	Verbal	MARIA NELLY TOVAR	JORGE EDUARDO CASTRO CALDERON	Auto decide recurso	12/01/2023		
41349 40 89001 2019 00095	Verbal	PAULA SOFIA MORENO CASTRO	ISMAEL ANTONIO ALVARADO	Auto declara impedimento	12/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200018000

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para resolver las peticiones restantes se **REQUIERE** a las partes que alleguen copia del acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de enero del 2022, a que se hace referencia en solicitud de PDF 165.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESÚS ALVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NATALIA DE LOS ANGELES ESCOBAR MORA Y ROBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320210022600

En atención al memorial que reposa en PDF 69, donde los señores LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVAEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MENDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHAVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648, otorgan poder al Dr. OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ, se reconocerá personería jurídica al abogado para representarlos.

De otro lado, el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el apoderado de los intervinientes ad-excludendum (PDF74) de ampliación del término señalado en el auto de fecha 5 de octubre del 2022, por cuanto los términos son perentorios e improrrogables y, además, no se considera justa la causa invocada por el solicitante para su prórroga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N. 14.698.892 y Tarjeta Profesional N. 176.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes ad excludendum LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ, C.c. No. 26.501.390; JULIO ROMERO NARVAEZ, C.c. No. 4.908.895 de Gigante; LESLIE LEIVA ROMERO, c.c. N° 51.854.167; ARGENIS ROMERO MENDEZ, C.c. No. 26.500.823; NORALBA ROMERO CHAVEZ, C.c. No. 51.868.636, OLINDA ROMERO MANRIQUE, C.C. 26.497.826, y GUSTAVO ROMERO MANRIQUE, C.c. No. 17.171.648.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de ampliación del término señalado en el auto de fecha 5 de octubre del 2022, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OIDEN CAMACHO SOLANO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220007100

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibles las demandas VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por OIDEN CAMACHO SOLANO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que subsanó parcialmente, pues frente a los defectos enunciados en los numerales 3 y 9 del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal tercera de inadmisión, junto con el escrito de subsanación el apoderado no aportó prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 621 del .C.GP.).

De cara a la causal novena de inadmisión, el apoderado no aclaró la pretensión quinta, pues solicita se condene a la demandada a pagar la suma de \$223.638.077 MCTE por daños patrimoniales sin discriminar la sumas pretendidas por daño emergente y lucro cesante, siendo de anotar que, por tratarse de un caso de demanda con acumulación de pretensiones, tiene que indicar por separado el valor que pretende por cada concepto.

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por OIDEN CAMACHO SOLANO en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ANGELICA MONCALEANO
RADICACIÓN	41001400300220220070499

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del conflicto negativo de competencias propuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO – HUILA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 16 de diciembre del 2022, le correspondió a esta sede judicial, conflicto negativo de competencias propuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO – HUILA para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. en contra de GLORIA ANGELICA MONCALEANO para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300105187601589611017615.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto

Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

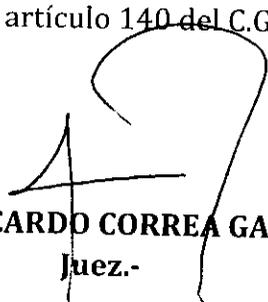
² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

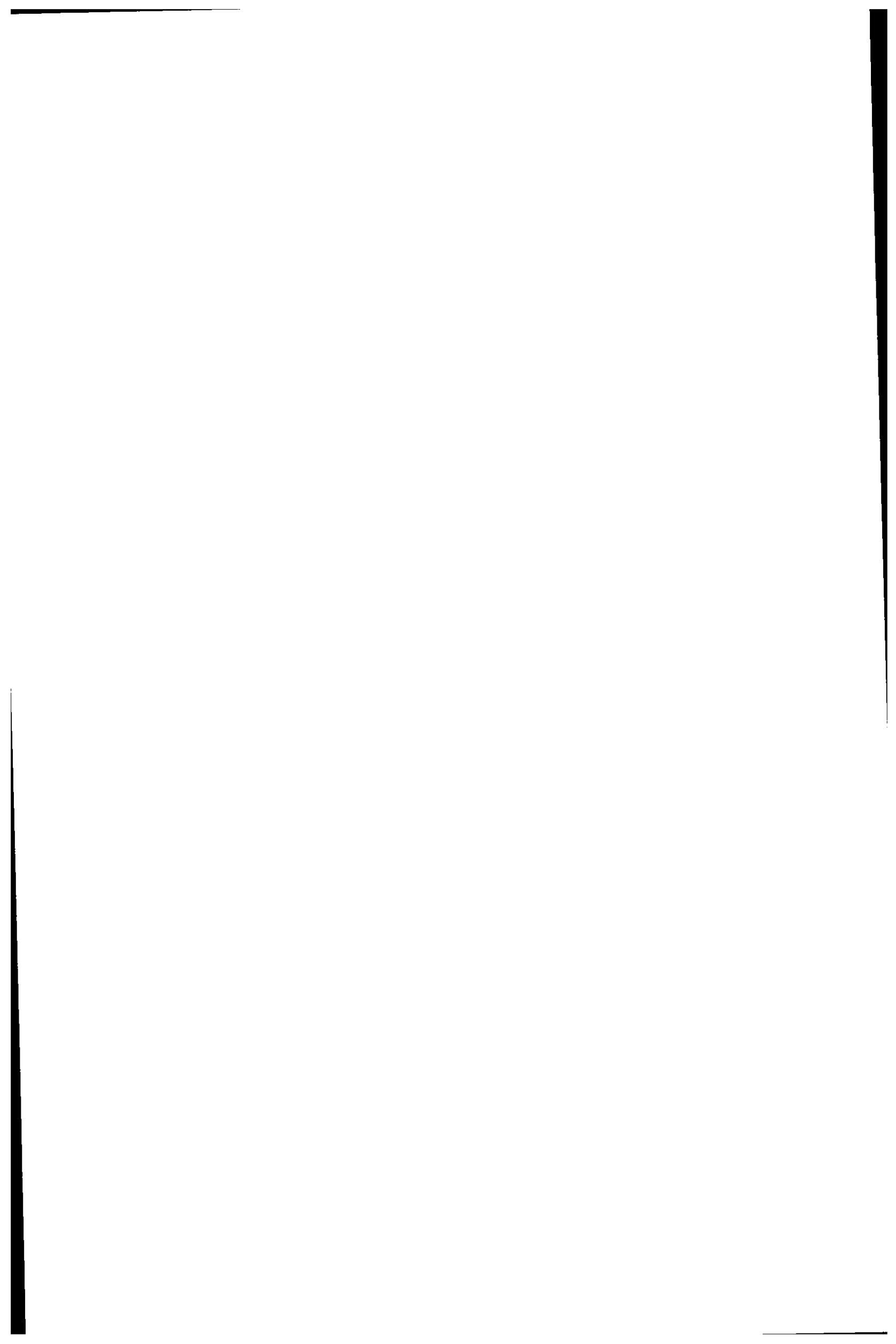
PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez.-

K





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALVARO HERMAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS TOVAR
DEMANDADO	JORGE EDUARDO CASTRO CALDERON
RADICACIÓN	41132408900220180002102
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2022 mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia adiada de la misma fecha, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la parte demandante y se ordenó la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada durante el curso de audiencia del 09 de diciembre del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, dictó sentencia declarando que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N. 200-168618 y N. 200-168619 de la oficina de registro instrumentos públicos de Neiva, pertenecen a ALVARO HERNÁN TOVAR CALIMAN, identificado con cédula de ciudadanía 12.096.342 expedida en Campoalegre Huila, y MARÍA NELLY ROJAS DE TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía 36.149.825 expedida en el Municipio de Paicol- Huila, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ordenó la inscripción de la sentencia en la oficina de registro instrumentos públicos de Neiva, como también, la terminación del proceso.

A continuación, con proveído dictado en la misma fecha y diligencia, el Juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada al estimar que fue sustentado en la “ley 1561 de 2012”, norma especial diferente al artículo 375 del C.G.P. que regula el proceso verbal de pertenencia y por medio de la cual se desarrolló el proceso. Concluyendo que el proceso es de mínima cuantía y en efecto de única instancia, por lo que no procedía conceder el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, inmediatamente formuló en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia referida, considerando que el auto que la sentencia es susceptible del recurso de apelación, argumentando que el proceso es de primera instancia citando para ello los artículos 7 y 8 de la ley 1561 del 2012.

En la misma audiencia el *A-quo* resuelve no reponer el auto cuestionado y concede el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso que a su tenor señala: *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o si concede la apelación, evento en el que determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso (artículo 353 C.G.P.).

Sobre el recurso de queja ha señalado el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que: *“es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra se entra propiamente al trámite de la queja.”* (Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., pág. 880. Dupré Editores, 2016).

Revisadas las actuaciones, se enmarca como argumento principal del recurrente en queja que el proceso es de primera instancia como quiera que se sujeta a los artículos 7 y 8 de la ley 1561 del 2012, por medio de la cual se establece el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, razón por la cual, considera que debe concederse el recurso de apelación a la sentencia.

Sin embargo, este Despacho Judicial considera que el recurso de apelación fue bien denegado por el juez de conocimiento, toda vez que si bien la ley 1561 del 2012 estableció un proceso especial para otorgar títulos de propiedad a poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, lo cierto es que al caso que aquí nos trae, conforme se observa en el auto que admitió de la demanda el 13 de febrero del 2018 (PDF01 PG135), se le otorgó el trámite indicado en la Sección Primera, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I, Disposiciones Generales, Asuntos sometidos al trámite del proceso Verbal, Artículo 375 “Declaración de pertenencia” del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que el demandado fue notificado a través de curador ad-litem el 11 de febrero el 2022 (PDF13), quien contestó la demanda y no propuso la excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., por lo que, el trámite aplicable a este proceso es el establecido en el artículo 375° del C.G.P. según

se dispuso en el auto admisorio de la demanda y no puede pretender el apoderado de la parte demandada servirse de norma diferente en la etapa de la sentencia.

En cuanto a la providencia apelada, el artículo 321° del C.G.P. señala que son apelables las sentencias de primera instancia:

"Artículo 321. -Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)"

Teniendo en cuenta que el procedimiento aplicado a este caso es el del declarativo de pertenencia, según dispone el artículo 26° del C.G.P. en el numeral 3°, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes. Según se puede observar en el expediente virtual (PDF01Fls122-124), para el 2018, año en que se radicó la demanda de pertenencia, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-168618 y cédula catastral 41132 00-00-00-00-0013-0063-0-00-00-0000 se encontraba avaluado catastralmente en \$16.408.000,00 y el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-168619 y cédula catastral 41132 00-00-00-00-0013-0104-0-00-00-0000 se encontraba avaluado catastralmente en \$2.345.000,00. Luego por el valor de cada avalúo catastral el proceso verbal de pertenencia que aquí nos trae es de mínima cuantía atendiendo el valor de cada uno de los avalúos catastrales de los bienes pretendidos, por lo que se conoce en única instancia.

De ahí, que sea improcedente el recurso de apelación, pues tal y como se indicó, según el artículo 321° del Código General del Proceso, este recurso solamente procede respecto de procesos en primera instancia.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 09 de diciembre del 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

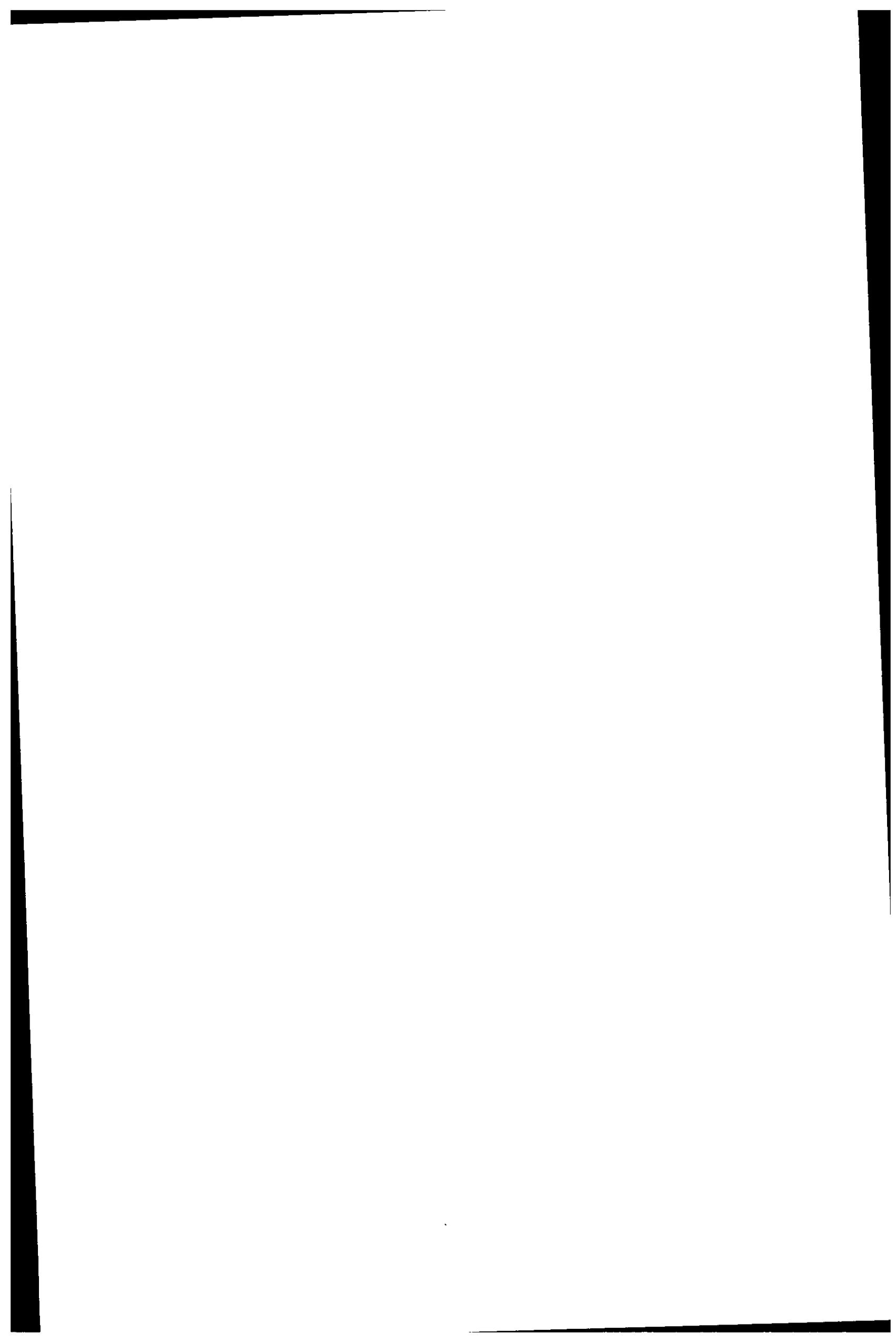
PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022) que concedió las pretensiones al parte demandante y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR MORENO VARGAS
DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO ALVARADO
RADICACIÓN: 41-349-40-89-001-2019-00095-01

Sería del caso conocer del trámite apelación formulado por la parte demandante, a través de apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo (H), sino fuera porque entre el suscrito Juez y OSCAR MORENO VARGAS Q.E.P.D. quien ostentó la calidad de demandante, existió amistad cercana.

Así las cosas, y para no afectar la imparcialidad en la decisión de este asunto, es propicio apartarse del conocimiento del proceso en virtud de lo previsto en el artículo 141, numeral 9 del Código General del Proceso, disposición que literalmente indica: "...Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

Por su parte, un prenotado tratadista nacional ha expuesto sobre esta causa de impedimento específica:

"...Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que, si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallado se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas..."¹

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, al haber existido amistad cercana con quien en vida se llamó OSCAR MORENO VARGAS, no es posible continuar con el conocimiento de este proceso, pues como ha quedado indicado, la imparcialidad puede

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupre Editores. Bogotá. Página 277

verse afectada y por eso resulta más conveniente apartarse del conocimiento de este trámite.

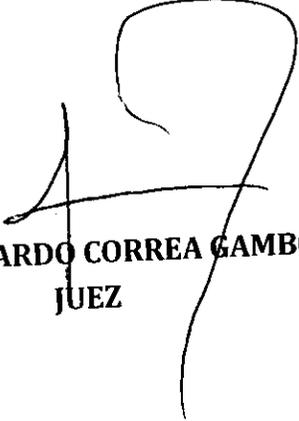
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para continuar conociendo el presente proceso de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de acuerdo con las previsiones del artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K